

Expediente: **5248/24**
Carátula: **MURATORE FABIO NICOLAS C/ BIGNON RODRIGUEZ JUAN AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **11/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20312759803 - MURATORE, FABIO NICOLAS-ACTOR
900000000000 - BIGNON RODRIGUEZ, JUAN AGUSTIN-DEMANDADO
20312759803 - BALMACEDA, PABLO A.-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: MURATORE FABIO NICOLAS c/ BIGNON RODRIGUEZ JUAN AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO
Expte. N° 5248/24 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 5248/24



H104138347909

Autos: "MURATORE FABIO NICOLAS c/ BIGNON RODRIGUEZ JUAN AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 5248/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 10 de marzo de 2025

Sentencia Nro. 22

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos al actor, Fabio Nicolás Muratore, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, que resolvió rechazar la demanda ejecutiva monitoria interpuesta por aquél, con costas, y;

CONSIDERANDO :

I.- Que en fecha 03/02/2025, el actor Fabio Nicolás Muratore, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pablo Andrés Balmaceda, interpuso recurso de apelación contra el fallo en mención y expresó agravios.

Cuestiona que la sentenciante considere que el pagaré que se ejecuta no consigna el lugar y la fecha de su creación, requisitos esenciales que hacen a su validez como título ejecutivo.

Sostiene que el pronunciamiento incurre en un formalismo extremo y afecta el principio de tutela efectiva, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, consagrados en el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC").

Expresa que no existe ningún elemento que permita sostener que el lugar y la fecha consignados en el instrumento sean ajenos al pagaré; ello, en razón de que no se encuentran en un documento anexo, troquelado o agregado de manera separada.

Agrega que aún de considerarse que el lugar de creación no se encuentra expresamente consignado, el art. 2 del decreto-ley n.º 5965/63 establece que, en tal caso, se presume que el pagaré fue suscripto en el lugar indicado al lado del nombre del librador.

Señala que en sentido concordante, el art. 102 de la ley citada dispone que, ante la falta de indicación del lugar de creación, éste se considera coincidente con el domicilio del suscriptor.

Manifiesta que en la especie se consigna el lugar de pago, el cual coincide con el domicilio del demandado, según surge del informe del Juzgado Electoral, acompañado con la demanda.

Por lo expuesto, concluye que el pagaré satisface plenamente los requisitos legales.

En otro orden, sostiene que el art. 11 del decreto-ley permite completar el pagaré, siempre y cuando se actúe de buena fe, tal como lo hizo el actor.

Explica que el desfasaje de fechas -la de intimación extrajudicial el 23/08/2024 y la de creación del pagaré el 05/09/2024-, se debe a que tuvo que realizar numerosas consultas en Rentas de la Provincia, a fin de que se le informara quien es el obligado cambiario.

Afirma que el objeto de la carta documento del 23/08/2024 fue efectuar una gestión extrajudicial de cobro, sin que ello implicara el reconocimiento de que el pagaré era exigible en ese momento.

Agrega que no resulta necesario pagar el impuesto de sellos para formular una intimación de pago extrajudicial.

Finalmente, cuestiona que la magistrada haya expresado en la sentencia que *"...la estructura del presente proceso monitorio no prevé intimación de pago, por lo que no permite que exista un acto equivalente a la preparación de la vía donde el demandado pueda reconocer o negar la firma inserta en el documento..."*.

Sobre el particular, señala que el art. 568 inc. 1 del CPCC permite la preparación de la vía ejecutiva. Agrega que su parte mencionó dicho artículo a los fines de proponer el reconocimiento de firma, pero por un "error de pluma", hizo referencia a la etapa probatoria.

Alega que aquél error debió ser saneado por el Juzgado mediante un decreto por el que se intime a la actora a aclarar lo solicitado; por aplicación de los principios de congruencia, debido contradictorio, buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, cuestiona que al conformar la base regulatoria para fijar los honorarios del letrado, la sentenciante haya sostenido que el capital reclamado asciende a la suma de u\$s 2466, cuando en realidad, el instrumento que se ejecuta es por la suma de u\$s 3000.

Por lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la sentencia impugnada.

Luego de confrontar los agravios con los fundamentos que sostienen el pronunciamiento en crisis, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso debe ser rechazado y el pronunciamiento confirmado, aunque por argumentos de nuestro propio peculio que a continuación se desarrollan.

En autos, el actor Fabio Nicolás Muratore, ejecuta un pagaré a la vista sin protesto, por la suma de u\$s 3000, en contra del demandado Juan Agustín Bignon Rodríguez, en su carácter de librador.

El instrumento base de la demanda, contiene un membrete que reza "*Jabiro Financial Business*", seguido de una "*Nota de Pedido*", enmarcada en un recuadro.

A continuación, consta la leyenda "*San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2024*" y por debajo, dentro en un nuevo recuadro, se consigna el compromiso de pago.

En el pronunciamiento impugnado, la sentenciante consideró que aquélla leyenda resulta ajena al pagaré; lo que es cuestionado por la parte actora, quien afirma que, por el contrario, forma parte integrante del documento.

Sentado ello, cabe recordar que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que es deber del juez examinar la concurrencia de los recaudos legales; deber que "*...en caso de apelación, viene impuesto, asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo*" (CSJT, sentencia n.º 800 del 21/08/2009, y diversos precedentes allí citados: sentencias n.º 1082 del 10/11/2008; n.º 1178 del 28/12/2005; n.º 251 del 26/04/2004; n.º 344 del 19/05/2004; entre otros pronunciamientos).

Con ello en miras, advierte este Tribunal que sin ingresar a dirimir si la leyenda "*San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2024*" forma parte o no del instrumento que se ejecuta, lo cierto es que falta en la especie uno de los presupuestos que hacen a la procedencia de la vía ejecutiva, cual es la *exigibilidad* de la deuda.

En efecto, la ley cambiaria prevé cuatro formas de vencimiento de la obligación instrumentada en un pagaré: a la vista, a determinado tiempo vista, a determinado tiempo de la fecha y a un día fijo (art. 35 y 103 decreto- ley n.º 5965/63).

En la especie, el documento fue librado "*a la vista*", lo que significa que la obligación vence y se torna exigible con la presentación del pagaré a su suscriptor (confr. art. 36 y 103 del decreto- ley n.º 5965/63).

La prueba de dicha circunstancia se encuentra en cabeza del acreedor. Conforme al art. 60 del decreto-ley n.º 5965/63, el pagaré "*debidamente protestado*" es "*título ejecutivo*" para accionar por el importe del capital y accesorios.

Es así que el "*protesto*" constituye el medio de prueba específico para que el tomador o el portador acrediten que realizaron la presentación al pago y que su resultado fue negativo.

Sin embargo, el art. 50 de la ley establece la posibilidad de que el librador, el endosante o el avalista, dispensen al portador de formalizar el protesto, mediante la denominada "*cláusula sin protesto*"; la que se encuentra incorporada en el instrumento que se ejecuta en autos.

La norma citada establece que "*Esta cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador*".

De allí que la incorporación de la cláusula "*sin protesto*", no libera al tenedor de presentar el pagaré al pago, pero provoca una inversión de la carga de la prueba, de manera que frente a la manifestación del acreedor de haber presentado el documento al pago; será el deudor que niegue dicha circunstancia, quien tendrá a su cargo la prueba de la falta de presentación.

Ahora bien, en el escrito inicial, el actor sostuvo que "*...en consonancia con lo normado por el Decreto Ley 5965/53 es que en fecha 23/08/2024 se envió carta documento al demandado en autos con el fin de hacer exigible el documento considerado pagadero a la vista, con dicha finalidad y en busca de que se le pague lo adeudado, sin embargo mi mandante, no obtuvo respuesta alguna de aquella carta documento, ni pago del mismo...*".

Tal manifestación merece dos observaciones. En primer término, atento a que el accionante alega que el pagaré fue librado a la vista el 05/09/2024, resulta claro que la presentación al deudor, para hacer efectivo su cobro, no puede ser de fecha anterior -como pretende el ejecutante en su memorial-.

En segundo lugar, se advierte que en la demanda, el actor no da cuenta de haber presentado el pagaré a su cobro.

De ello se sigue, conforme se analizó, que no acaeció el vencimiento de la obligación y, por tanto, ésta resulta *inexigible*.

No se desconoce que bajo el régimen legal del anterior proceso ejecutivo (arts. 483 y ss del CPCC, ley n.º 6176), la jurisprudencia consideraba que la omisión de denunciar la fecha de presentación del pagaré al pago, quedaba suplida por la intimación de pago efectuada en el proceso judicial.

Este Tribunal tuvo oportunidad de expresar que "*Lo único que se encuentra en tela de juicio en caso de falta de presentación al cobro del pagaré es la exigibilidad de los intereses. Si bien el actor en su introito no denuncia haber puesto a la vista el pagaré, tal omisión se suple con la medida de intimación de pago ya que la misma implica la presentación del título por la actora a su cobro, consolidando el derecho de ésta a determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil*" (CNCom., sala G, 2-7-1982, L.L. 1983- A,431, citado por Tellechea, ob. cit. pág.143)" (citado por CCDL, esta Sala, sentencia n.º 376 del 31/08/2015).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo también que "*Cuando se promueve demanda ejecutiva en base a un pagaré a la vista con cláusula sin protesto, y -como ocurre en autos- el acreedor no invoca la circunstancia de haber presentado con anterioridad el título para su cobro, la intimación judicial surte los efectos de dicha presentación, consolidando el derecho del actor al determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil*" (CSJT, sentencia N° 603 del 03/11/1995).

Sin embargo, dicha jurisprudencia resulta inaplicable atento a la estructura del nuevo proceso ejecutivo monitorio (arts. 565 y ss. del CPCC, ley n.º 9531), en tanto no se verifica la instancia de intimación de pago.

El art. 574 del CPCC establece que "*Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas (...) La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588*".

Conforme lo explica calificada doctrina, "*el proceso monitorio supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo -solicitada por el actor- y sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución. La falta de oposición hace que aquélla adquiera la calidad de cosa juzgada. En consecuencia, la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no*

impugnación en un término perentorio..." (Falcón, Enrique M., "Juicio ejecutivo, ejecuciones especiales y proceso monitorio", Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, p. 31, quien cita a Teitelbaum).

Así las cosas, al no verificarse la instancia de intimación de pago, no existe -previo a la sentencia- un acto idóneo para suplir el requisito de presentación del pagaré al pago. En consecuencia, no es posible en el proceso ejecutivo monitorio, salvar el déficit incurrido por la parte actora.

Cabe recordar que la "exigibilidad" de la deuda supone que "...la obligación a cargo del demandado no esté pendiente de plazo, de condición no cumplida, o de contraprestación a cargo del ejecutante" (Peral, Juan Carlos - Hael, Juana Inés (Dir), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Ed. Bibliotex, Tomo II, p. 267).

Como se sostuvo, se trata de un presupuesto de procedencia de la vía ejecutiva, consagrado en el artículo 565 del CPCC, el que establece que "*Se procederá ejecutivamente cuando se demandara el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas...*".

El Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "*la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (...) los tribunales deben considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa*" (CSJT, sentencia n.º 1078 del 03/11/2008).

Tal lo que acontece en la especie, toda vez que la omisión de la parte actora de denunciar la fecha en que puso el pagaré a la vista, impide tener por acaecido el vencimiento de la obligación, la cual resulta *inexigible* y, por tanto, obsta a la procedencia de la vía ejecutiva.

Atento al modo en que se resuelve, no resultan atendibles los cuestionamientos del recurrente vinculados a que su parte propuso la instancia de reconocimiento de firma al mencionar en la demanda el "*art. 568 inc. 1 del CPCC*".

Es que el requisito de procedencia de la vía ejecutiva omitido en autos, no se vincula a la firma, sino a la exigibilidad de la deuda.

Tampoco se acogerán las quejas dirigidas contra la conformación de la base regulatoria para la fijación de los emolumentos.

En el memorial, el letrado manifiesta que la sentenciante tomó como base regulatoria la suma de u\$s 2466 en lugar de u\$s 3000, y alega que ello afecta los derechos de su "*mandante*", actor en autos.

Sin embargo, toda vez que la parte actora fue condenada en costas, el pretense agravio sobre la fijación de una base regulatoria inferior a la debida, resulta improponible, por ausencia de gravamen.

De resultas, se rechaza el recurso de apelación deducido por el actor y, en consecuencia, se confirma el pronunciamiento impugnado, en los términos considerados.

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente, por resultar vencido (conf. art. 62 del CPCC, ley n.º 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor, **Fabio Nicolás Muratore**, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2024, la que se confirma.

II.- COSTAS de esta instancia se imponen al apelante, atento al resultado del recurso.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.